



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 42/2024 TAD.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, actuando en nombre y representación XXX, frente a la Resolución de 9 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 203-2023/2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 1 de marzo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX, actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 9 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) en el Expediente Extraordinario nº 203-2023/2024 por la que se desestima el recurso de apelación y confirma la Resolución de 17 de enero de 2024 dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF que acordaba sancionar al XXX con multa de 6.001 euros por la infracción del artículo 69. 1 c) en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF por los hechos ocurridos en el partido de 6 de noviembre de 2023 en el Estadio Coliseum Alfonso Pérez en la Jornada nº 12 en el encuentro entre el XXX y el XXX

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de 9 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) en el Expediente Extraordinario nº 203-2023/2024 solicita la anulación de la sanción impuesta por la Resolución de 17 de enero de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF y confirmada por la Resolución de 9 de febrero del Comité de Apelación de la RFEF con pronunciamiento sobre:

- 1) la nulidad y/o anulabilidad de la sanción por falta de motivación;
- 2) el sobreseimiento y archivo por cumplimiento diligente de sus obligaciones por el XXX
- 3) la declaración de falta de responsabilidad del XXX por adopción de las medidas preventivas y reactivas pertinentes;



4) subsidiariamente, la infracción de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad de la Resolución recurrida.

La Resolución de 17 de enero de 2024 del Comité de Disciplina de la RFEF imponía al XXX la sanción de multa de 6.001 euros por la comisión de una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El 10 de noviembre de 2023, el Comité de Disciplina de la RFEF recibe denuncia remitida por XXX de los siguientes hechos protagonizados por los aficionados ocurridos en la jornada número 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, se disputó el partido XXX XXX

“1. En el minuto 51 de partido, los aficionados VISITANTES, ubicados en la grada fondo norte alto, sector habilitado para la afición visitante, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, “ehhhhhhhhhhhh, cabrón”, dirigido al portero local en el momento que procedía a poner el balón en juego.

2. En el minuto 57 de partido, un grupo minoritario de los aficionados locales ubicados en el fondo sur bajo, sector J, situados tras la portería por encima de una pancarta con el lema “comandos 94”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 7 segundos, el cántico, “oe oa, todos los días nos pita un subnormal”, dirigido al árbitro.

3. En el minuto 58 de partido, un grupo minoritario de los aficionados locales ubicados en el fondo sur bajo, sector J, situados tras la portería por encima de una pancarta con el lema “comandos 94”, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, “diles que se vayan, diles que se vayan, de una puta vez”, dirigido al árbitro.”

Además, el Informe Oficial del Informador de la RFEF dejaba constancia de los siguientes hechos del mismo encuentro:

“En el minuto 41, el público, entorno a 200 espectadores locales ubicados en el Fondo Sur entonaron de forma coordinada durante unos segundos el siguiente cántico: “Soria písale, Soria písalo” cuando un jugador visitante estaba tendido en el terreno de juego.

En el minuto 57, el público entorno a 200 espectadores locales ubicados en el Fondo Sur entonaron de forma coordinada durante unos segundos el siguiente cántico: “Todos los días nos pita un subnormal”



En el minuto 58, el público entorno a 200 espectadores locales ubicados en el Fondo Sur entonaron de forma coordinada durante unos segundos el siguiente cántico: “Diles que se vayan de una puta vez”.

El Comité de Disciplina de la RFEF consideró acreditados suficientemente los cánticos y expresiones denunciados y tipificó los hechos como infracción muy grave del artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF atendiendo al contenido violento del cántico písalo.

El XXX recurrió la sanción impuesta ante el Comité de Apelación de la RFEF con fundamento en los siguientes motivos: (i) la ausencia de motivación; (ii) adopción y cumplimiento por parte del club de todas las medidas exigibles; (iii) error en la valoración de la prueba, sin existencia de *culpa in vigilando*; y (iv) quebranto del principio de legalidad y tipicidad, aplicándose una sanción desproporcionada, siendo solicitado que, de entenderse que media una infracción, sea considerada como la prevista en el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Comité de Apelación de la RFEF desestimó su recurso en vía federativa.

TERCERO.- Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente a fecha 14 de mayo de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente, se han incorporado al expediente las alegaciones presentadas con fecha 3 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en los siguientes motivos:

a) Nulidad y/o anulabilidad de la Resolución recurrida ex artículo 47 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ausencia de motivación con infracción del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Anulación de la sanción y sobreseimiento del expediente por cumplimiento de las medidas necesarias por el XXX

c) Disconformidad con la responsabilidad disciplinaria del XXX por error en la valoración de la prueba en relación a la “cupa in omitiendo”.

d) Subsidiariamente, disconformidad con la calificación jurídica de la infracción cometida con vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

CUARTO. – El primero de los motivos del presente recurso se funda en la nulidad y/o anulabilidad de la Resolución recurrida por falta de motivación.

El club recurrente funda el presente motivo de recurso en que ni la Resolución del Comité de Disciplina ni la Resolución del Comité de Apelación no expresan el tipo de medidas que se considera que se deberían haber tomado respecto de los cánticos que se produjeron con falta de identificación de los actos o hechos concretos imputables al XXX. Argumenta el club recurrente que las medidas adoptadas fueron inmediatas y efectivas, con mensajes claros y contundentes dirigidos a los aficionados del encuentro, rechazando las conductas que se estaban produciendo y efectivas cesando dichos cánticos en menos de 5 /7 segundos.

La falta de justificación como falta de motivación en la que se funda el recurso interpuesto se centra en la justificación de las medidas que debían haber sido adoptadas por el XXX no en los hechos constitutivos de infracción.

La falta de motivación ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, *“que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede*



comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Partiendo, por tanto, de que la motivación de los actos administrativos no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

Pues bien, desde esta perspectiva incluso una mera lectura superficial de la resolución administrativa recurrida pone de manifiesto que la misma no adolece de falta de motivación, por más que la parte recurrente discrepe de la decisión adoptada.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, existe una valoración clara de los hechos acaecidos, la responsabilidad y las medidas adoptadas por el XXX de su proporcionalidad y de su falta de efectividad, que motivan y justifican, dados los hechos que se consideran acreditados, la imposición de la sanción prevista en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, se justifica la imposición de la sanción con la falta de medidas más concretas adoptadas por el XXX como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron conforme a la resolución sancionadora en reiteradas ocasiones durante la disputa del encuentro; o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas del Fondo Sur desde las que se proferieron dichos cánticos.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que no cabe apreciar el vicio procedimental alegado por falta de motivación puesto que la resolución impugnada permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas

Por ello, el presente motivo debe ser desestimado.



QUINTO. – El segundo de los motivos se funda en la nulidad de la sanción impuesta por adopción y cumplimiento por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles.

El XXX. alega que adoptó las medidas preventivas y reactivas a fin de que se cesarán las conductas que se estaban produciendo, y habiendo sido efectivas dichas mediadas entiende no procede la imposición de la sanción.

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 17 de enero de 2024 dispone en su Fundamento Jurídico Quinto en relación a las medidas adoptadas por el recurrente:

“No ha quedado probado que se adoptasen otras medidas reactivas que le son exigibles. En particular, no ha quedado probado que el club haya colaborado proactiva y eficazmente en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los mismos. Se trata, debemos recordarlo, de una obligación impuesta por el artículo 3.2.g) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. La letra c) del mismo artículo obliga a los organizadores de competiciones deportivas a “adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas”. A la exigencia a los clubes de la implementación de esas medidas (mensajes condenatorios, identificación de las personas involucradas en los hechos que dan lugar al expediente) se ha referido recientemente el TAD en su resolución de 14 de septiembre de 2023 (dictada en el marco del expediente núm. 110/2023). En lo que hace a la obligación de colaborar en la identificación de los autores de estas conductas, es también doctrina reiterada por los órganos disciplinarios que los clubes no pueden ampararse en las dificultades que su puesta en práctica puede entrañar”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas por parte del recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente como se expone en el siguiente motivo de recurso, que se encuentra íntimamente vinculado a este.

SEXTO . – El tercer motivo de recurso aduce el error en la valoración de la prueba sin existencia de responsabilidad del club recurrente en virtud del artículo 15 del Código Disciplinario.

Entiende el club recurrente XXX que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance. Refiere, en defensa de su pretensión, que la



reacción inmediata mediante la emisión por megafonía de mensajes después de los distintos cánticos pidiendo al público rechazando los mismos y tendentes a su cesación. Alega, asimismo, que los mensajes emitidos fueron efectivos eliminando las conductas provenientes de un sector concreto y reducido de la grada. Por ello, entiende el recurrente que concurre la causa de exención de responsabilidad consistente en haber cumplido con todas las obligaciones relativas a las medidas de prevención y de erradicación de los cánticos proferidos.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. En el presente caso, el Comité de Apelación en su Resolución de 9 de febrero de 2024 atiende a estas alegaciones en los siguientes términos:

"A la luz de los hechos probados en el expediente, en virtud del Informe de incidencias de la LNFP que acompaña a la denuncia, se constata la emisión de un mensaje genérico con posterioridad a cada uno de los cánticos, pero lo cierto es que, aun acreditados dichos mensajes, a la vista quizás de su carácter genérico y no ad hoc no parecieron tener una eficacia clara y concreta, dado que los cánticos continuaron a lo largo del partido. En todo caso, no desconoce este Comité que se trata de una obligación de medios que, en este caso, no se han revelado claramente adecuados. Pero, aun prescindiendo de ello y considerando a efectos discursivos una eventual eficacia ex ante de los mensajes, no se ha acreditado por parte del club recurrente



colaborar o intentar colaborar en la identificación y eventual expulsión de los autores de los cánticos, motivo suficiente para desestimar el recurso planteado.

Frente a lo alegado por el Club, la Propuesta del Sr. Instructor y la resolución del Comité de Disciplina, sí tienen en cuenta y valoran adecuadamente las medidas reactivas adoptadas por el Club, pero es patente que no procedió a identificar ni expulsar (ni colaborar en ello) ni a uno solo de los aficionados implicados, no siendo suficiente a este efecto una eventual “dificultad de esta tarea”, que este Comité puede comprender, pero que en modo alguno resulta justificativo ni exonerador del hecho de no emplear el plus de diligencia exigible a estos efectos, como adecuadamente razona el Sr. Instructor. Por lo demás, ya hemos señalado otras veces que las apelaciones a la dificultad de la tarea o a eventuales consecuencias de desorden y altercados que, en este caso, ni se plantea por el recurrente, resultaría insuficiente, pues, en ese caso, quedaría en papel mojado la obligación establecida legalmente; la evitación de esas consecuencias es parte de la forma en que ha de cumplirse ese deber de identificar o colaborar a la identificación o intentarlo.”

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.



2. *Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:*

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”*

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo



el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Por último, y en relación a las alegaciones sobre la falta de prueba de los cánticos “Soria písalo, Soria písalo” por no estar recogidos en el Informe remitido por XXX, deben ser desestimadas. Estos cánticos se recogen en Informe del Oficial Informador de la RFEF, y debe tenerse en cuenta que los Informes de los Oficiales Informadores gozan de presunción de veracidad tal y como establecen, en particular, los artículos 243 del Reglamento General y 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF. Esa presunción de veracidad no ha sido destruida por el club expedientado, que no ha presentado ninguna prueba en relación a los mismos.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, debe procederse a la desestimación de los motivos segundo y tercero del recurso formulado por el XXX

SÉPTIMO. – El último de los motivos de recurso es la infracción de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

El artículo 69.1 c) del Código Disciplinario de la RFEF dispone com infracción: “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.



El XXX entiende que los hechos ocurridos deben tipificarse de conformidad con el artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF como actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos, no con el artículo 69.1. c) del Código Disciplinario de la RFEF, y que, por tanto, deberían ser considerados como leves, imponiendo una sanción acorde a esa calificación.

El Comité de Disciplina de la RFEF en su Resolución de 17 de enero de 2024 dispone en relación a la tipificación de los hechos en su Fundamento Jurídico Quinto:

“Baste recordar que en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta, la del artículo 69.1.c), la infracción cometida (Vid., por todas, las resoluciones dictadas en el marco de los expedientes 398/2019- 2020, 51/2020-2021, 25/2022-2023 y 570/2022-2023). También lo ha entendido así el TAD, por ejemplo, en su Resolución de 4 de octubre de 2019, expediente 147/2019, en el que afirmó lo siguiente:

“El contenido de uno de los cánticos “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que se contempla en el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c) del 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo...”

Además de estos cánticos, ha quedado probados otro que, de no haberse producido aquellos, caería bajo el ámbito de aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF. Una abundante práctica de los órganos disciplinarios federativos y del TAD así viene a confirmarlo. Sin embargo, también es práctica reiterada de este Comité que este tipo de cánticos, cuando vienen acompañados de otros de mayor gravedad, como en este caso, queden subsumidos en el tipo disciplinario que se corresponde con estos últimos, aplicándose únicamente este. En el caso que ha dado origen al presente expediente, se trataría, como se ha señalado, de la infracción contemplada en el artículo 69.1.c), en relación con el 114, del Código Disciplinario federativo.”

Por tanto, se consideran cumplidas las exigencias del principio de legalidad y tipicidad de la infracción tipificada conforme a la doctrina desarrollada por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Sobre la invocada proporcionalidad de la sanción, hay que señalar que de las sanciones que prevé el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción pecuniaria al Club en su grado mínimo, 6.001 euros, atendiendo a: el alto número de cánticos, el número de espectadores que participaron en los mismos y el hecho de que el club reaccionase inmediatamente con la emisión de un mensaje con dentario cada vez que se produjeron.



Lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el el recurso interpuesto por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, frente a la Resolución de 9 de febrero de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente Extraordinario nº 203-2023/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

PRESIDENTE

SECRETARIO

